



RAD. 2020-00262

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, marzo 19 de 2021.

Señor Juez: Doy cuenta a Ud. del proceso ordinario laboral (Cumplimiento de Sentencia) promovido por COLFONDOS S.A. contra MATUS ESCARRAGA MURILLO INGENIEROS S.A.S. "MEM INGENIEROS", informándole que la parte ejecutante, a través de apoderado, prestó juramento que le venía ordenado. Pendiente por resolver solicitud de mandamiento de pago.

Secretario,

FERNANDO OLIVERA PALLARES

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de librar Mandamiento Ejecutivo formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

CONSIDERACIONES:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, mediante demanda ejecutiva laboral solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y contra la sociedad MATUS ESCARRAGA MURILLO INGENIEROS S.A.S. "MEM INGENIEROS", por la suma de \$50.636.017 por aportes en pensión obligatoria dejadas de pagar por el ejecutado en los períodos comprendidos entre abril de 1994 a junio de 2020, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha del requerimiento y hasta que se verifique el pago en su totalidad, costas y agencias en derecho.

Como título de recaudo ejecutivo la entidad demandante presenta la liquidación de aportes pensionales de los trabajadores de la demandada afiliados al fondo ejecutante, visible a folio 9, discriminada así: \$18.717.617 por concepto de capital obligatorio y \$31.918.400



correspondiente a los intereses causados a la fecha de la liquidación (18 de agosto de 2020 – ver fls. 10 a 19 del expediente virtual)

Ahora bien, con relación a la petición principal cabe señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de ejercer las acciones de cobro necesarias ante el incumplimiento del empleador, regla que expresamente indica: *“Corresponde a las entidades administrativas de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*; norma esta aplicable en el presente caso en forma armonizada con los artículos 2 y 100 del C.P.T. y S.S.

No obstante la medida anterior darle el carácter de título ejecutivo a la liquidación de aportes efectuada por la sociedad administradora de pensiones, y a fin de que el título de recaudo nazca a la vida jurídica, el fondo de pensiones debe cumplir con la exigencia establecida en los artículos 2 y 5 del Decretos 2633 de 1994, esto es, constituir en mora al deudor mediante requerimiento, para luego, si dentro de los 15 días siguientes el empleador-deudor no se ha pronunciado o cancelado la obligación, la entidad proceda a elaborar la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, atrás citado.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, encuentra el Despacho que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS hizo requerimiento acompañado del estado de cuenta a la sociedad MATUS ESCARRAGA MURILLO INGENIEROS S.A.S. "MEM INGENIEROS", el día 10 de septiembre de 2020, tal como se observa a folio 21 del expediente virtual, constitutivo de certificado de entrega a la parte de la ejecutada, conforme certificación expedida por la empresa de envíos Interservice S.A. Asimismo, se advierte que la liquidación fue expedida por la entidad ejecutante el día 30 de octubre de 2020, vale decir, con posterioridad a los 15 días de haber la demandada, recibido el documento en cita.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la liquidación de aporte pensionales (fl. 9) presta mérito ejecutivo, por cuanto la misma da origen a una obligación a favor de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y en contra de la sociedad MATUS ESCARRAGA MURILLO INGENIEROS S.A.S. "MEM INGENIEROS", al encontrarse satisfechas las disposiciones contenidas en el artículo 422 del C. G. del P.



Siendo igualmente procedente la solicitud encaminada a que se ordene la liquidación y pago de los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfaga la misma, el Despacho accede a ello y, por tanto, se ordenará la liquidación de aquellos de conformidad con lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Respecto a las medidas previas solicitadas, al ser procedentes, el Despacho accede a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G. del P.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la suma de \$50.636.017, más los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma, y las costas del proceso, a favor de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de la sociedad MATUS ESCARRAGA MURILLO INGENIEROS S.A.S. "MEM INGENIEROS". Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado sociedad MATUS ESCARRAGA MURILLO INGENIEROS S.A.S. "MEM INGENIEROS" – NIT. 800.225.885-1. Por secretaría, ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para lo pertinente.

TERCERO: Correr traslado de este proveído a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación personal de su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO